

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### OEA (CIDH):

- **CIDH presenta ante Corte IDH caso de Venezuela por violaciones en contexto de privación de libertad y proceso penal.** El 31 de agosto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) un caso sobre Venezuela por la violación de los derechos humanos de César Daniel Camejo en el contexto de privación de libertad y proceso penal en su contra. En 2011 César Daniel Camejo, entonces presidente de la junta directiva de una entidad financiera fue detenido en un aeropuerto por una medida de prohibición de salida del país debido a una investigación sobre corrupción y delitos financieros. Un juzgado declaró la nulidad de su aprehensión por falta de orden judicial o acreditación de flagrancia; sin embargo, ordenó la privación preventiva de su libertad, por lo que continuó detenido en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) por tres años. Los recursos interpuestos, para los cuales la defensa alegó irregularidades como la falta de acceso al expediente, falta de investigación y de las conductas ilícitas imputables, no fueron efectivos para impugnar la decisión de privación preventiva de libertad y obtener su liberación. La Comisión consideró que la detención fue ilegal pues se realizó sin orden judicial ni acreditación de flagrancia. Tampoco se demostró que César Daniel Camejo Blanco fuera debidamente informado sobre los motivos de su detención. Lo anterior violó el artículo 7.2 y el artículo 7.4 de la Convención Americana, respectivamente. El juzgado dispuso la medida preventiva de privación de libertad con base en el marco jurídico del código orgánico penal, que presume riesgo de fuga para delitos con pena mayor a 10 años de prisión. De tal manera, la medida se fundó en la eventual pena a aplicar y en afirmaciones generales, en vez de elementos comprobados para establecer el peligro de fuga, por lo cual la Comisión consideró que se vulneró tanto el artículo 7.3 como el artículo 8.2 de la Convención Americana en relación con su artículo 2. Por otra parte, el tiempo de la detención fue excesivo y no se realizó una revisión periódica de la misma, conforme lo dispone el artículo 7.5 de la Convención Americana. Además de ello, los recursos interpuestos para obtener su libertad resultaron inefectivos, pues no se realizó un análisis del caso a la luz de los estándares interamericanos, para proteger el derecho a la libertad personal y el principio de presunción de inocencia, en violación de los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana. También se violó el principio de legalidad, dado que se le aplicaron leyes derogadas, además correspondía aplicar la ley penal más favorable, lo cual no fue el caso. Por otro lado, el Estado no proporcionó una protección efectiva a las garantías judiciales de César Daniel Camejo, quien no tuvo acceso al expediente, a las pruebas en las que se basaban las acusaciones penales en su contra, ni los resultados de la investigación. Con base en este análisis, la Comisión concluyó que el Estado violó, en perjuicio de César Daniel Camejo Blanco, los derechos consagrados en los artículos 7 y los incisos del 1 al 6 (derecho a la libertad personal), 8.2 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad) y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2. **La Comisión solicitó a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:** 1) Adoptar medidas de compensación económica y satisfacción. 2) En el caso de que el proceso penal contra César Daniel Camejo Blanco continúe, asegurar llevar a cabo conforme a las garantías y estándares en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana. 3) Disponer medidas legislativas, administrativas y otras para evitar la repetición de estas violaciones, en particular asegurar que la normativa y prácticas en materia de detención preventiva, sean compatibles con estándares en derechos humanos y que no se presuma el peligro de fuga con base en la pena establecida para el delito, sino en los elementos del caso concreto. " La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

## Perú (La Ley):

- **Proponen penalizar a jueces y fiscales que instrumentalicen la justicia por influencia de la prensa o ideologías políticas.** La congresista Kelly Rozana Portalatino Avalos de la bancada de Perú Libre presentó el Proyecto de Ley 3309-2022/CR que proponen penalizar a jueces y fiscales que instrumentalicen la justicia por influencia de la prensa o ideologías políticas. En concreto, el proyecto de ley plantea incorporar el artículo 418-A en nuestro Código Penal. La fórmula legal del proyecto dispone que jueces, fiscales y autoridades políticas/administrativas que instrumentalicen la justicia reciban hasta ocho años de cárcel efectiva. **Es decir, las decisiones inmotivadas o sin ningún elemento de convicción de estas autoridades permitiría que se les inicie un proceso penal por la comisión del presunto delito de persecución judicial.** Artículo 418-A.- Persecución judicial. El juez, fiscal o autoridad política o administrativa, que instrumentaliza la justicia mediante decisiones inmotivadas o sin ningún elemento de convicción o únicamente por influencia política, ideológica o de medios de comunicación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. A la fecha, el artículo 418 de nuestro Código Penal contempla el delito de prevaricato, es decir, de aprobarse este proyecto de ley, se incluiría como nueva modalidad de prevaricato a la persecución judicial. El proyecto también explica que el artículo 419 del Código penaliza la detención ilegal, en concreto, este artículo castiga penalmente a los jueces que ordenen detención contra una persona de forma maliciosa. Este delito contempla penas hasta de cuatro años de cárcel efectiva: Artículo 419.- Detención ilegal. El Juez que, maliciosamente o sin motivo legal, ordena la detención de una persona o no otorga la libertad de un detenido o preso, que debió decretar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. El legislador concluye que resulta necesario diseñar un nuevo tipo penal que sancione las "acciones de guerra jurídica" descritas en los párrafos anteriores. En la exposición de motivos del proyecto de clasifica la configuración del delito: sujeto activo, sujeto pasivo y el bien jurídico protegido. El sujeto activo en el tipo penal propuesto, son: el juez, el fiscal o autoridad política o administrativa. El sujeto pasivo debe tratarse de personas cuyas actividades políticas pueden influir en las actividades de grupos de poder económico o político. El bien jurídico protegido en este tipo penal es la recta administración de justicia. También lo son los derechos fundamentales de la persona, tales como la integridad moral, psíquica y física, el bienestar; la igualdad ante la ley; el honor y a la buena reputación e imagen personal; el participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

## Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-677/20 | IG Metall y ver.di. La transformación de una sociedad de Derecho nacional en sociedad anónima europea (SE) no debe reducir la participación de los sindicatos en la composición del consejo de control.** Cuando el Derecho nacional impone, respecto a la sociedad que va a transformarse, una votación separada para elegir a los representantes de los trabajadores propuestos por los sindicatos, esa norma electoral debe mantenerse. Dos sindicatos alemanes, IG Metall y ver.di, impugnan ante los órganos jurisdiccionales alemanes las normas de designación de los representantes de los trabajadores en el consejo de control de la sociedad anónima europea SAP, que está compuesto de forma paritaria por miembros que representan a los socios y a los trabajadores. Las normas controvertidas fueron acordadas entre SAP y la comisión negociadora constituida en dicha sociedad en el contexto de la transformación de SAP, hasta ese momento sociedad anónima alemana, en sociedad anónima europea (SE). Las citadas normas establecen que, en caso de reducción del número de miembros del consejo de control de SAP SE de dieciocho a doce, los sindicatos siguen pudiendo proponer candidatos para una parte de los seis puestos asignados a los representantes de los trabajadores, si bien estos candidatos ya no pueden ser elegidos mediante una votación distinta de la empleada para la elección de los demás miembros representantes de los trabajadores. Por tanto, ya no está garantizada la presencia efectiva de un representante de los sindicatos entre los representantes de los trabajadores en el consejo de control. El Tribunal Supremo de lo Laboral alemán, que conoce del presente asunto, considera que, basándose únicamente en el Derecho alemán, procedería estimar la pretensión de los dos sindicatos y anular las normas controvertidas. Señala que, según el Derecho alemán, cuando una SE se constituye mediante transformación, los elementos del procedimiento de implicación de los trabajadores que caracterizan la influencia de los trabajadores en la toma de decisiones dentro de una sociedad deben mantenerse en un nivel equivalente. El recurso a una votación separada para la elección de los candidatos propuestos por los sindicatos tendría precisamente como finalidad

reforzar la influencia de los representantes de los trabajadores en la toma de decisiones dentro de una empresa, garantizando que entre dichos representantes haya personas que posean un alto grado de conocimiento de las circunstancias y de las necesidades de la empresa y que, al mismo tiempo, dispongan de pericia externa. Al albergar dudas acerca de si la Directiva 2001/86, por la que se completa el estatuto de la SE en lo que respecta a la implicación de los trabajadores, no establece un nivel de protección uniforme diferente, menos elevado que el previsto en Derecho alemán, que, en su caso, se imponga a todos los Estados miembros, el Tribunal Supremo de lo Laboral solicita al Tribunal de Justicia que interprete dicha Directiva. Según el tenor de la citada Directiva, cuando la SE se constituya mediante transformación, el acuerdo sobre las normas de implicación de los trabajadores aplicable a dicha SE debe estipular un nivel de implicación de los trabajadores que sea al menos equivalente al de todos los elementos de implicación existentes en la sociedad que vaya a transformarse en SE (principio de «antes-después»). Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara que el acuerdo sobre las normas de implicación de los trabajadores aplicable a una SE constituida mediante transformación debe prever una votación separada para elegir, como representantes de los trabajadores en el consejo de control de la SE, a una determinada proporción de candidatos propuestos por los sindicatos cuando el Derecho nacional aplicable exija dicha votación separada en el caso de la composición del consejo de control de la sociedad que vaya a transformarse en SE. Por consiguiente, en el presente asunto, la cuestión de si el acuerdo de implicación garantiza un nivel de implicación de los trabajadores al menos equivalente en la toma de decisiones en SAP tras su transformación en SE debe examinarse a la luz del Derecho alemán, tal como se aplicaba a dicha sociedad antes de su transformación en SE, en particular de la Ley alemana de participación de los trabajadores en la empresa. El Tribunal de Justicia destaca que el legislador de la Unión consideró que la gran diversidad de normas y de prácticas existentes en los Estados miembros respecto de la forma en que los representantes de los trabajadores están implicados en las decisiones de las empresas no aconsejaba que se estableciese un modelo europeo único de implicación de los trabajadores aplicable a las SE. Así, pretendió excluir el riesgo de que la constitución de una SE, en particular mediante transformación, llevase a una reducción —o, incluso, a una desaparición— de los derechos de implicación de los que disfrutasen, en virtud de las legislaciones o de las prácticas nacionales, los trabajadores de la sociedad que fuese a transformarse en SE. El Tribunal de Justicia puntualiza, por lo demás, que el derecho de proponer una determinada proporción de candidatos a las elecciones de los representantes de los trabajadores en el consejo de control de una SE constituida mediante transformación, como SAP, no puede estar reservado únicamente a los sindicatos alemanes, sino que debe ampliarse a todos los sindicatos representados en la SE, sus filiales y sus establecimientos, de modo que se garantice la igualdad entre estos sindicatos en relación con el citado derecho.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo inadmite el recurso de un capitán contra la concesión de la Gran Cruz del Mérito Militar al presidente de la CEOE.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha inadmitido, por falta de legitimación activa, el recurso presentado por un capitán ingeniero técnico aeronáutico contra el Real Decreto de 2021 que concedió la Gran Cruz del Mérito Militar con distinto blanco al presidente de la CEOE, Antonio Garamendi Lecanda. El capitán defendía tener un interés legítimo para recurrir al considerar que la condecoración a Garamendi era inmerecida e injustificada, lo que tenía el efecto de devaluar la Cruz del Mérito Aeronáutico concedida al recurrente en 1983. Sin embargo, el Supremo concluye que, desde los propios presupuestos de los que parte el recurrente, no cabe considerar que se le haya irrogado perjuicio alguno, y que por tanto ningún interés legítimo le asiste para recurrir, lo que conduce a inadmitir el recurso por falta de legitimación activa. La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Pablo Lucas Murillo de la Cueva, descarta que la condecoración a Garamendi pueda influir tan negativamente en otra distinta concedida 39 años antes a otra persona (el recurrente), de modo que la haya devaluado. La Sala subraya que la iniciativa de conceder la recompensa, de acuerdo con el expediente, surgió del Jefe del Estado Mayor del Ejército, acompañada del informe correspondiente, fue aprobada por la Ministra de Defensa, que es quien la elevó al Consejo de Ministros, el cual deliberó y acordó el Real Decreto 436/2021, que concedió la Gran Cruz a 14 personas. “Es verdad que la justificación que ofrece dicho informe es genérica, pero, según resulta de las actuaciones, descansa en hechos relevantes en los que ha intervenido el Sr. Garamendi Lecanda como Presidente de la CEOE en favor del Ejército de Tierra. Hablamos de las actividades que señala como notorias el Abogado del Estado y también resalta la contestación a la demanda del recurrido. Actividades de las que, significativamente, nada dicen las conclusiones del recurrente”, señala la Sala. En el informe del jefe del Estado Mayor, según recoge la sentencia, se detallaban siete proyectos a los que contribuyó Garamendi que se consideraban de gran interés y trascendencia para el Ejército de Tierra. Asimismo, considera

evidente que la concesión se hizo en la condición del Sr. Garamendi Lecanda de Presidente de la CEOE, “de manera que no sólo distingue o recompensa la Gran Cruz del Mérito Militar a la persona sino también a la organización que preside y representa. No olvidemos que la propuesta consigna su condición de Presidente de dicha organización”.

### **Rusia (Reuters):**

- **Un tribunal multa a Amazon con 4 millones de rublos por no eliminar contenidos ilegales.** Un tribunal de Moscú multó el martes al gigante estadounidense del comercio electrónico Amazon.com Inc con un total de 4 millones de rublos (65.000 dólares) en dos casos distintos, informó Interfax. Según Interfax, el tribunal dictaminó que Amazon no había eliminado el material relacionado con el consumo de drogas y la "propaganda del suicidio", ambos ilegales según la legislación rusa. Aunque los gigantes tecnológicos estadounidenses han sido objeto de crecientes ataques en Rusia en los últimos meses, con la prohibición de Meta como organización "extremista" y la imposición de multas a Google y Apple, se trata de la primera sanción de este tipo impuesta a Amazon.

### **De nuestros archivos:**

17 de febrero de 2009  
Gran Bretaña (20 Minutos)

- **Un estudiante demanda a su universidad por haber tirado a la basura 35 kilos de excrementos de lagarto.** Un estudiante británico ha demandó a su universidad por haberle tirado a la basura una gran bolsa con excrementos de lagarto. Daniel Bennett pasó siete años recogiendo caca de un raro lagarto de Filipinas, de la misma familia de reptiles que el dragón de Komodo, para su tesis doctoral. Y por error, una cuadrilla de limpieza de la Universidad de Leeds arrojó los 35 kilos de deposiciones a una incineradora. Los excrementos estaban valorados en cerca de 90 euros. "Llegué a mi escritorio y vi que mis cosas habían sido metidas en cajas y que además habían desaparecido mis 35 kilos de mierda", explicó ofuscado. La investigación intentaba responder a varios interrogantes sobre la dieta, el tamaño y comportamiento de estos animales a través de los excrementos recopilados en la jungla.



**Pasó 7 años recabando las deposiciones del reptil**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.